Cali, 9 de septiembre de 2.021.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL
Dra. MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA.
Magistrada Ponente.

E. S. D.

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : FABIAN MONTOYA
Demandado : FRUTICOLA DE COLOMBIA SAS
Radicación : 76001310500920210001301
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad
REF: ALEGATOS.

WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Cali, Abogado Titulado y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandada **FRUTICOLA DE COLOMBIA SAS**, a Usted atentamente procedo a realizar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

1. El fallo de primera instancia, no considera como grave la conducta cuyo animo era el de ocultar el transporte de mercancía por parte del señor ALEXANDER GALEANO quien no era proveedor de servicios de FRUTICOLA DE COLOMBIA, al presentar cuentas de cobro (382, 387 y 394) a nombre del señor ANDRES RAMIREZ quien si es proveedor FRUTICOLA DE COLOMBIA SAS, tal como lo confiesa en los descargos del 30 de septiembre de 2.020 y ratifica en el interrogatorio de parte absuelto en la audiencia llevada a cabo dentro del proceso.

2. El fallo de primera instancia no considera el riesgo de pérdida de bienes del empleador o del daño potencial causado por FABIAN MONTOYA como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

   Del mismo modo, a pesar de que la mercancía que transporto el señor ALEXANDER GALEANO por instrucción del demandante no se perdió y fue entregada, también es cierto, que el señor FABIAN MONTOYA, **coloco en grave riesgo de pérdida la mercancía que transporto el señor GALEANO**, teniendo en cuenta que este no contaba con la aprobación de la Subgerencia de la compañía, como tampoco contaba con el contrato de prestación de servicios de transporte que lo acreditará de manera formal como proveedor de servicios.

   El señor MONTOYA, traslado responsabilidad de la empresa como lo es el transporte y entrega de alimentos (frutas) a clientes, a una persona que no contaba con ningún vínculo jurídico con FRUTICOLA DE COLOMBIA SAS, comprometiendo de esta manera a la organización de manera GRAVE en lo pudiese ocurrir con el transporte realizado por el señor GALEANO y sus actuaciones. La anterior actuación es suficiente para dar por terminado el contrato de trabajo como el mismo Código Sustantivo de Trabajo lo manifiesta en el artículo 62 numeral 4.

3. El señor MONTOYA al hacer pasar una cuenta de cobro por parte del señor ANDRES RAMIREZ (proveedor de servicio de transporte) quien no fue quien presto el servicio los días 11, 15 y 18 de septiembre de 2.020, toda vez que dicho servicio fue prestado por el señor ALEXANDER GALEANO sin contrato, **propicio una FALSEDAD IDEOLOGIA**, con consecuencias económicas y tributarias tanto para FRUTICOLA DE COLOMBIA SAS como para el señor ANDRES RAMIREZ quien presento cuentas de cobro por un servicio que no presto, que recibió recursos que no eran de el y que debe asumir la carga impositiva que el ingreso reportado le implica.

4. El fallo de primera instancia solo considera que el actor violo el procedimiento, pero que este no fue de manera grave, estando suficientemente probado en el proceso las múltiples conductas graves en las que incurrió el señor MONTOYA los días 11, 15 y 18 de septiembre de 2.020, las cuales se mencionan en la contestación de la demanda y en los puntos anteriores del presente alegato.

PETITORIO.

1. Que se revoque la sentencia 113 del 12 de abril de 2.021 emitida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali.

Señora Magistrada,

WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ.
C.C. No. 16.781.100 de Cali
T.P. No. 216.314 del C.S.J.

Proyecto.
WPL tp 138634 CSJ.